



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00079 – 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: Gilberto Cabiativa Peñarete sucesor procesal de
Elvira Osuna Yopasa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 14 de diciembre de 2022, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones invocadas por la parte demandante². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 15 de diciembre siguiente³.

El 16 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal, Sandra Paola Anillo Diaz en su calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandante, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo "32InformeAIDespacho20230130"

² Archivo "29SentenciaPrimerInstancia"

³ Archivo "30NotificacionSentencia"

⁴ Archivo "31RecursoApelacionDemandante"

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b8180d36381d24b6d496473801fb6aa3117b4c7c750336e0838778eefb302**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00101 – 00
Demandante: NUEVA EPS
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 15 de diciembre de 2022, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día³.

El 11 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal, Angela María Rojas Rodríguez en su calidad de apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud interpuso y sustentó recurso de apelación⁴ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo "18InformeAlDespacho20230130"

² Archivo "15SentenciaPrimerInstancia"

³ Archivo "16NotificacionSentencia"

⁴ Archivo "17RecursoApelacionSuperSalud"

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef02347fe90bc233d571b04510e2712aeb9459d4c95a72498f37811b1937ce**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00362 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio Edmundo Enríquez Miranda
Demandado: Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías ,
Terceros con interés: Segundo Libardo Tapié Alpala y Mallamás E.P.S. Indígena.

Asunto: Admite demanda

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigiera el poder, las pretensiones, los hechos y del envío de la demanda a la parte demandada, previo su presentación.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando el yerro anotado, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia.²

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Fabio Edmundo Enríquez Miranda, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el afectado con los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Roberto Oliva Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.951 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 80.467 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 47 a 48 del archivo "21SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo "19AutoInadmitirDemanda"

² Página 45 del archivo "21SubsanacionDemanda"

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 061 del 15 de abril de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada por correo electrónico el 16 de abril de 2021 conforme obra en las páginas 314 y 315 del archivo “15DocumentacionDemandante”, de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 17 de agosto de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de julio de 2021³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 12 de noviembre de 2021⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 4 de noviembre de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$79.754.521⁶, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de 12 de noviembre de 2021⁷.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Fabio Edmundo Enríquez Miranda, en la que solicita la nulidad de:

³ Página 423 a 425 del archivo “21SubsanacionDemanda”

⁴ Páginas 442 a 447 del archivo “21SubsanacionDemanda”

⁵ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁶ Página 45 del archivo “21SubsanacionDemanda”

⁷ Página 442 a 447 del archivo “21SubsanacionDemanda”

⁸ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de

(i) La Resolución Nro. 061 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del interior, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 042 del 11 de marzo de 2021 y en consecuencia revocó la inscripción en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, del señor Fabio Edmundo Enríquez Miranda como Gerente General y/o Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S.I. **(ii)** la Resolución No. 074 del 14 de mayo del 2021 mediante la cual se realizó la inscripción del señor Segundo Libardo Tapié Alpala, como gerente encargado de Mallamás E.P.S. Indígena, en el registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades indígenas que lleva el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROOM y Minorías.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso, en su condición de tercero con interés, a la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S.I. y al señor Segundo Libardo Tapié Alpala, como actual Gerente y/o Representante Legal de la misma. Lo anterior, por cuanto las resultas de este proceso inciden en su función administrativa, por lo que se les vinculará.

▪ **OTRAS DISPOSICIONES**

La Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S.I. y el señor Segundo Libardo Tapié Alpala, en su calidad de actual Representante Legal de la misma, allegaron poder conferido a la abogada Rosa María del Rosario Yacelga Guancha, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.002.545 de Ipiales y portadora de la tarjeta profesional No. 75.853 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S.I. y el señor Segundo Libardo Tapié Alpala, conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en los archivos "17PoderMallamasEPS" y "23PoderSegundoTapie" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Fabio Edmundo Enríquez Miranda, contra el Ministerio del interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías

SEGUNDO.: **VINCULAR** como terceros interesados a la **Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S.I.** y al **señor Segundo Libardo Tapié Alpala**, como actual Representante Legal de la misma, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**

garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de los vinculados, esto es, de conformidad a los correos electrónicos rmyg.abogada@hotmail.com; gerencia@mallamaseps.com.co y segundotapie@yahoo.es relacionados en los poderes allegados en los archivos “17PoderMallamasEPS” y “23PoderSegundoTapie”; anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal de los terceros vinculados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva de los terceros vinculados, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a la entidad notificada y los vinculados, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus

intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Roberto Oliva Jaramillo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 47 a 48 del archivo "21SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rosa María del Rosario Yacelga Guancha, como apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S.I. y el señor Segundo Libardo Tapié Alpala en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en los archivos "17PoderMallamasEPS" y "23PoderSegundoTapie" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd728f1f95b9aa8308a127cfc2634cfbeab516a729ebf744d77b5dfe6570541**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021- 00362 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Edmundo Enríquez Miranda
Demandado: Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas,
ROM y Minorías ,
Terceros con interés: Segundo Libardo Tapié Alpala y Mallamás E.P.S.
Indígena.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin de que se decrete la suspensión provisional de la Resolución Nro. 061 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del interior, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 042 del 11 de marzo de 2021 y en consecuencia revocó la inscripción en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, del señor Fabio Edmundo Enríquez Miranda como Gerente General y/o Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S.I.

Asimismo, se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 074 del 14 de mayo del 2021 mediante la cual se realizó la inscripción del señor Segundo Libardo Tapié Alpala, como gerente encargado de Mallamás E.P.S. Indígena, en el registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades indígenas que lleva el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROOM y Minorías.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 40 a 43 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar” y páginas 34 a 38 del archivo “21SubsanacionDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”; a la parte demandada Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, a la Entidad Promotora de Salud MALLAMAS E.P.S.I. y al señor Segundo Libardo Tapié Alpala como terceros con interés, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f09a6c58e133100a57114cd8bdef90224fa9ad7542e84acbd83a3032516f66**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00007-00
Demandante: José Alexer Aguirre
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR.

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra el auto proferido por este Juzgado el 30 de junio de 2022, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, tal como se observa en el archivo “09AutoResuelveMedidaCautelar” del expediente electrónico².

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en auto del 19 de enero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 30 de junio de 2022, proferido por este Despacho, a través del cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. 1169 del 13 de abril de 2021, expedidos dentro del expediente No. 12144 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

¹ Archivo “19InformeAlDespacho20230206”

² “**PRIMERO.: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. 1169 del 13 de abril de 2021, expedidos dentro del expediente No. 12144 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la doctora Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.301 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 21 a 47 del archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoPoder”, de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.”

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72641f636e5a45130269ad78e0259d31120d48bff8e426cd3149d67b983fc8c1**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00218 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere previo por tercera vez

Mediante autos del 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar a la parte demandada para que remitiera la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. SSPD20204400037645 del 21 de septiembre de 2020 y de la Resolución 20214400556395 del 6 de octubre de 2021¹.

En cumplimiento de dicha orden y ante los reiterados requerimientos de la secretaría del juzgado², el 24 de noviembre de 2022 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó respuesta³; sin embargo, se advierte que los anexos enunciados en el referido documento no fueron aportados.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase por tercera vez, vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. SSPD20204400037645 del 21 de septiembre de 2020 y de la Resolución 20214400556395 del 6 de octubre de 2021. En el evento en que estas hayan sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivos "06AutoRequierePrevioAdmision" y "10AutoRequierePrevioAdmision2daVez"

² Archivos "08RequerimientoSuperServicios" y "12RequerimientoSuperServicios2"

³ Archivo "13RespuestaSuperServicios"

⁴ **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74455a3d5a6fa10e683413db56d34189d2c6a6ecdf045da32d056c55f704d248**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00355– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Miguel Sequera Suarez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Deja sin efectos auto admisorio 19 de enero de 2023

Revisado el informe secretarial que antecede¹, se observa que el 23 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de enero de 2023, en tanto en su contenido se relaciona otro nombre como demandante y se le reconoce personería adjetiva para actuar a otro abogado.

Una vez revisado el expediente, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, dado que por error mecanográfico se señaló como demandante a Jorge Eduardo León Acero y como apoderada a Lady Constanza Ardila Pardo, cuando lo correcto era indicar que quien se encuentra legitimado en la causa por activa es José Miguel Sequera Suarez y reconocerle personería al abogado Omar Stevens González Chaparro.

En consecuencia, en aras de corregir el anterior defecto y adoptar las medidas procedentes en el presente asunto, el Despacho dejará sin efectos el auto proferido el 19 de enero de 2023² y en su lugar dispone:

Auto admite demanda

Mediante auto del 20 de octubre de 2022³, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la Resolución No. 081 del 15 de febrero de 2021 por medio de la cual declaró contraventor al señor José Miguel Sequera Suarez, de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, así como de las guías de entrega correspondientes a la notificación mediante aviso al demandante de la Resolución No. 2516-02 del 30 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad de allegó la información requerida el 15 y 21 de noviembre de 2022⁴, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁵.

¹ Archivo "15InformeAlDespacho20230130"

² Archivo "12AutoAdmisorio"

³ Archivo "04AutoRequierePrevioAdmitir" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Archivos "07RespuestaSecretariaMovilidad1", "08RespuestaSecretariaMovilidad2" y

"10RespuestaSecretariaMovilidad3" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 9 archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Miguel Sequera Suarez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Omar Stevens González Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.212 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 332.347 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 12 a 13 del archivo “02DemandaAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que Resolución No. 2516-02 de 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada personalmente el 18 de enero de 2022, conforme obra en las páginas 106 y 31 de los archivos “08RespuestaSecretariaMovilidad2” y “10RespuestaSecretariaMovilidad3” subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de mayo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de mayo de 2022⁶, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de julio de 2022⁷. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de julio siguiente.

⁶ Página 41 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Páginas 37 a 42 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

Así, la demanda se radicó el 27 de julio de 2022⁸, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$42.134.500⁹. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 26 de julio de 2022¹⁰.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública del 15 de febrero de 2021¹¹, se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2516-02 del 30 de diciembre de 2021¹²

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Miguel Sequera Suarez en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 15 de febrero de 2021, dentro del expediente 81 de 2020 y la Resolución No. 2516-02 del 30 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto admisorio proferido el 19 de enero de 2023, dentro del medio de control de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

⁸ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

⁹ Página 9 del archivo "02DemandaAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Páginas 37 a 42 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Página 29 a 73 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹² Páginas 80 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

SEGUNDO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por José Miguel Sequera Suarez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho a Omar Stevens González Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.212 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 332.347 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 12 a 13 del archivo "02DemandaAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb28951275860a78623cd4f8725adf0cbd9296f0c8fb848bb421ce914d56a**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 - 004 – 2022 – 00374 – 00
DEMANDANTE: Identico S.A.S.
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Revisado el expediente se advierte que la demanda de la referencia le fue repartida inicialmente al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia de 8 de julio de 2022¹ declaró que carecía de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión a los juzgados adscritos a la Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Ahora bien, se observa que la parte actora solicitó en la demanda² que se acumule el presente proceso y los radicados bajo los números 11001 – 3337 – 042 – 2021 – 00066 – 00 y 11001 – 3334 – 002 – 2022 – 00067 – 00, los cuales cursan en los Juzgados 42 y 2 Administrativos de esta ciudad, respectivamente, con fundamento en que allí se pretende la nulidad la Resolución No. 601-003069 de 7 de octubre de 2020 que se tuvo como sustento de la Resolución No. 601-000148 de 24 de enero de 2022 aquí demandada.

Así las cosas, previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda es necesario resolver la solicitud de acumulación hecha por el demandante y, en consecuencia, se solicitará al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, que certifique el estado actual del proceso que cursa allí, así como las fechas en que se profirió el auto admisorio de la demanda y se notificó a la parte demandada, y remita copia de la demanda allegada.

Cabe aclarar en este punto que no se requerirá al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, toda vez que al realizar la consulta del proceso No. 11001 – 3337 – 042 – 2021 – 00066 en la página de la Rama Judicial, se encontró que fue remitido por competencia a los juzgados de la Sección Primera de este Circuito Judicial y, efectuada la trazabilidad del mismo se advirtió que le fue repartido a este despacho bajo el radicado No. 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00075 – 00, por lo que internamente se pueden adelantar las gestiones a fin de obtener los datos necesarios para resolver la solicitud de acumulación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá para que se sirva certificar el estado actual del proceso No. 11001 – 3334 – 002 – 2022 – 00067 – 00, así como la fecha en que se profirió

¹ Archivo "04AutoRxJuzgado39ActivoBogota".

² Págs. 3 a 4, archivo "02DemandaYAnexos".

el auto admisorio de la demanda y se notificó a la parte demandada, y remita copia de la demanda allegada.

SEGUNDO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6724889d3c559a0cad6e65a193e69069bb265182e427d20078a751e5477add**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00388 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** 637 recobros, relacionados con el suministro de servicios no incluidos en el antiguo POS y, **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 22 de enero de 2019¹ declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 20 de febrero de 2019² declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 15 de mayo de 2019³, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, en auto de 4 de octubre de 2019⁴ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, continuó con el trámite del proceso.

Sin embargo, en providencia de **4 de marzo de 2022⁵ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁶. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

¹ Págs. 171 a 174, archivo "02Folio1A1186", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Págs. 178 a 180, archivo "02Folio1A1186", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Págs. 6 a 24, archivo "01Folio1A126", carpeta "02CuadernoConflictoCompetencias".

⁴ Pág. 181, archivo "02Folio1A1186", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "09AutoRxcJuzgado19LaboralBogota", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "01CorreoYActaReparto", carpeta "01CuadernoPrincipal".

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-89 de 2021, citado por el Juzgado 19 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁷ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(…)
Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

*No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.*

*Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.”* (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad

⁷ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.⁸, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 15 de mayo de 2019 a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el **Tribunal Superior de Bogotá** en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, **pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior**⁹.

De igual manera, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en sede de tutela, argumentó **la imposibilidad que le asiste al juez de conocimiento, de declarar su falta de competencia, cuando la autoridad competente para dirimir un conflicto suscitado en ese sentido, ya se la hubiera asignado**. Al respecto, puede consultarse la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, dentro del radicado Nro. 99951, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez.

Además, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹⁰ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio***

⁸ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)”

⁹ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

¹⁰ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren." (Negrillas del Despacho)

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría un eventual argumento en relación con que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no era competente para dirimir el conflicto en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92979d3ea2f18103e8263a5ab2445fc6172fba3f13008437c9d8a34645b29**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00406– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Clínica Médica Rionegro S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 10 de marzo de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en que se trata de un conflicto entre una Clínica y el Estado, el cual debe ventilarse ante esta jurisdicción y que la Corte Suprema de Justicia siempre ha considerado que debe darse aplicación al artículo 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, y no a la postura de la antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 20 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso establecida por la Corte Constitucional, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la Clínica demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, a pagar la suma de \$29.946.385, por concepto de la prestación de servicios médicos por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, así como los respectivos intereses moratorios¹.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria de nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

¹ Pág. 2, archivo "02DemandaYAnexosActaRepartoJdo20Laboral".

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado,*

con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de

² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁷

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁷ “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Clínica Médica Rionegro S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24982f0ab0e45408a7cea694e16befa400ed304299b7fd5e934d2db835b2cd8c**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00432 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 21 de julio de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de servicios y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda en la jurisdicción ordinaria no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la EPS demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, por los perjuicios causados con ocasión del presunto rechazo infundado de 296 recobros por valor de \$158.182.936¹.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la

¹ Págs. 10 a 22, archivo "02Folio1A198".

demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado,*

con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso

² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁷

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9d3ee76a14cad8f3a82b6e70aa2144f44cfdc3a5ec968480e8f073627fc1f**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00458 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Salud Total EPS S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia proferida el 3 de agosto de 2022, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, en obediencia al proveído de 1º de marzo de 2022, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el cual fue sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de servicios y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, las actuaciones adelantadas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y el Juzgado 4 Laboral del Circuito, no pueden ser discutidas por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada y tramitada la demanda en la jurisdicción ordinaria no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la EPS demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la falta de pago de 179 cuentas que fueron glosadas, por valor de \$45.621.030¹.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la

¹ Págs. 4 a 5, archivo "02DemandaYAnexos".

declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que

indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de

² “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74⁶ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁷

▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Salud Total EPS S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efa1801f43c68b30985638cb2798fa7e8a50d9694207b33d77ea391fb3d0a0**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00462 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total EPS S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

Asunto: Requiere previo a admitir

Salud Total EPS S.A., mediante apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral que fue repartida al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia de 18 de noviembre de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del mismo circuito.

Efectuado nuevamente el reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual inadmitió la demanda a través de auto de 9 de marzo de 2022 y, en consecuencia, la parte actora procedió a subsanarla adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo anterior, por medio de proveído de 29 de junio de 2022 el Juez 65 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Ahora, revisada la demanda se advierte que se solicita la nulidad parcial de los comunicados UTF2014-OPE-9706 del 16 de diciembre de 2015 y UTF2014-OPE-9875 del 24 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se establecieron los resultados de las auditorías integrales de 1975 y 4930 recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud.

A título de restablecimiento del derecho, la EPS demandante pide que se condene a la ADRES a pagar la suma de \$37.710.311, correspondiente a los 54 recobros que fueron glosados y negados injustificadamente, y que se reconozcan y paguen los intereses moratorios sobre dicho valor.

No obstante, se observa que no se aportó constancia de publicación, comunicación y/o notificación de los oficios UTF2014-OPE-9706 del 16 de diciembre de 2015 y UTF2014-OPE-9875 del 24 de diciembre de 2015. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de los oficios UTF2014-OPE-9706 del 16 de

diciembre de 2015 y UTF2014-OPE-9875 del 24 de diciembre de 2015, realizada a Salud Total EPS S.A. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

¹ “**Artículo 44 del C.G.P.** Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e325b8393d0232a80e09d49a80ede56b9538f90991aa6b4e36e5f6f3d34b3a8**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00486 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Cundinamarca

Asunto: Requiere previo admitir

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. DJUR 50207101651 de 9 de diciembre de 2020 y Nro. DJUR 50227000636 de 7 de junio de 2022, por medio de las cuales la entidad demandada, le declaró responsable ambientalmente y, entre otros aspectos, le impuso una sanción de multa.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la exoneración de responsabilidad y el reintegro del dinero que se hubiera pagado a título de la multa impuesta.

Revisado el expediente, se observa que no se aportó constancia de publicación, comunicación y/o notificación, de la Resolución No. DJUR 50227000636 de 7 de junio de 2022, con la cual finalizó el procedimiento administrativo. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. DJUR 50227000636 de 7 de junio de 2022 a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P¹.

¹ “Artículo 44 del C.G.P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078f2cf66bbd204793bed93efb5b4c267008b6038fae3adbea9ba76bec7fcd7e**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00503 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Universitaria San Martín
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Asunto: Admite demanda

Mediante auto 28 de enero de 2022¹, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió la demanda por competencia, por el factor objetivo, a la Sección Primera de dicha Corporación.

A su vez, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 3 de octubre de 2022, remitió el proceso por competencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda, la parte actora manifestó una cuantía del proceso, relegando la competencia de dicha Corporación.

En ese orden, el proceso se encuentra para resolver sobre su admisión, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Fundación Universitaria San Martín, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la orden de contratación de cuota de aprendices, dispuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., Ricardo Bolaños Peñaloza, apoderado general de la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Ariel José Miranda Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.265.218 expedida en Mompox y portador de la tarjeta profesional No. 95.630D1 del C. S. de la J.

¹ Archivo "04AutoRxCSeccion4taASeccion1raTAC"

² Debe tenerse en cuenta, que la presente demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por lo que es aplicable la cuantía correspondiente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Página 30 archivo "07SubsanacionDemanda" del "01CuadernoPrincipal"

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 27 del archivo “03DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 1-00632 de 3 de mayo de 2021, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 1 de julio de 2021, conforme obra en la página 109 del archivo “03DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 2 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de septiembre de 2021³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de octubre de 2021, por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 18 de noviembre de 2021⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$25.438.738⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de octubre de 2021⁶.

³ Página 2015 del archivo “03DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

⁴ Archivo “02CorreoYActaRepartoMPLuisRodriguez” del “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 30 del archivo “07SubsanacionDemanda” del “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 215 del archivo “03DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el numeral 6 de la Resolución Nro. 11-02928 de 2020 dispuso que en su contra procedía el recurso de apelación⁷, que fue resuelto mediante Resolución Nro. 1-00632 de 3 de mayo de 2021⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Fundación Universitaria San Martín en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 11-02928 de 13 de agosto de 2020; Nro. 11-05121 de 19 de octubre de 2020 y Nro. 1-00632 de 3 de mayo de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le impuso la obligación de contratación de aprendices.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Fundación Universitaria San Martín contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Ariel José Miranda Castillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.265.218 expedida

⁷ Página 45 del archivo "03DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

⁸ Páginas 87 a 91 del archivo "03DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

en Mompox y portador de la tarjeta profesional Nro. 95.690 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 26 a 27 del archivo "03DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b2c15a3a5c521f9ab1f74ffe0c0646984773dab868b1ef236a22574cebfd9**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00503 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Universitaria San Martín
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. Nro. 11-02928 de 13 de agosto de 2020, Nro. 11-05121 de 19 de octubre de 2020 y Nro. 1-00632 de 3 de mayo de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le ordenó a la Fundación Universitaria San Martín la contratación de aprendices.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en la página 28 del archivo “07SubsanacionDemanda” del “02CuadernoMedidaCautelar”, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af1d764dfac32dbb757391b8303ea26688d7a4b08a6659f6c82f3fe6448754**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00507 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bedoya O S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Bedoya O S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda en la que solicita que se declare la firmeza de la declaración de renta del año 2016, así como la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto Renta y Complementarios No. 202103205000043 de 29 de junio de 2021 y de la Resolución No. 202232259622005243 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Solicita a título de restablecimiento que se declare que no había lugar a liquidar un mayor valor del impuesto a pagar por \$70.199.000, ni a imponer la sanción por inexactitud por la misma cantidad.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)" (Negrillas fuera de texto)*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la sociedad Bedoya O S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda en la que solicita que se declare la firmeza de la declaración de renta del año 2016, así como la nulidad de la Liquidación Oficial del Impuesto Renta y Complementarios No. 202103205000043 de 29 de junio de 2021 y de la Resolución No. 202232259622005243 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento pide que se declare que no había lugar a liquidar un mayor valor del impuesto a pagar por \$70.199.000, ni a imponer la sanción por inexactitud por la misma cantidad.

Conforme lo anterior, el debate propuesto es de **orden tributario**, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En ese sentido, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596cefdec1eaa76a97771953537e310b324c59e0412b86573d7fba3394a0d98b**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00527 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mangind Ltda.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Requiere previo admitir

La Empresa Mangind Ltda., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 59904 de 28 de septiembre de 2020, Nro. 50403 de 10 de agosto de 2021, Nro. 70063 de 29 de octubre de 2021 y Nro. 17096 de 31 de marzo de 2022, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso una sanción de multa.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro del dinero que pagó a título de la multa impuesta.

Revisado el expediente, se observa que no se aportó constancia de publicación, comunicación y/o notificación, de la Resolución Nro. 17096 de 31 de marzo de 2022, con la cual finalizó el procedimiento administrativo. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 17096 de 31 de marzo de 2022 a favor de la empresa Mangind Ltda. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P¹.

¹ “Artículo 44 del C.G.P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f3e253496484a633f81f09ce14a5bbf356ae373441ea544755558a23a46602**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00533 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julián David Quintero Garzón
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Escinde demanda y rechaza

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda debe ser escindida, por cuanto contiene pretensiones respecto de las cuales este despacho judicial no es competente para conocer. Así mismo, se advierte que deben rechazarse las que son de conocimiento de este Juzgado, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El señor Julián David Quintero Garzón, por intermedio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Resolución No. 858 de 15 de marzo de 2018¹, por medio de la cual la accionada lo declaró contraventor y le impuso multa; y, de la Resolución No. 98144 de 6 de julio del 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le ordene a la entidad demandada que (i) descargue de la plataforma interna de la secretaria de tránsito, del Runt y del Simit toda la información atinente a la orden de comparendo 11001000000019022432, por la prueba de alcoholemia del 15 de marzo de 2018; (ii) entregue la licencia de conducción que fue retenida; y, (iii) retire del Sistema Integrado de Multas y Sanciones SIMIT la multa impuesta y la restricción de los derechos del conductor.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del

¹ Páginas 27 a 31, archivo “02DemandaYAnexos”.

² Sentencia C –208 de 1993, citada en sentencia C –757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...) (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. *-Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª: (...)</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª:</i>	<i>6 juzgados, del 39 al 44”</i>

2. De los requisitos previos para demandar

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo, establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo

particular la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Al respecto, señala la norma:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar
La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...) (Negrilla fuera de texto).

El artículo en mención establece, que antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario debatir la validez del acto administrativo, a través de los recursos que la ley establece como obligatorios. Con ello se da oportunidad de revisar los argumentos de hecho y de derecho que rodean la decisión, con la finalidad de determinar si hay lugar a revocarla, modificarla o aclararla.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de apelación constituye: i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones; ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos; y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 74 del C.P.A.C.A establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó los de reposición y apelación, y el de queja cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibidem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los referidos medios de contradicción y, además, en los incisos 3 y 4 señaló que el recurso de apelación **“será obligatorio para acceder a la jurisdicción”**.

Así las cosas, cuando la administración otorga la oportunidad para presentar el recurso de apelación, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

3. Del término de caducidad y la suspensión de este

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación,

comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en

dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

4. Caso concreto

En el presente asunto la parte actora pide la nulidad de los siguientes actos administrativos, con el consecuente restablecimiento del derecho:

- (i) la Resolución No. 858 del 15 de marzo de 2018³, por medio de la cual Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor al señor Julián David Quintero Garzón de la infracción F, por conducir en primer grado de embriaguez por primera vez, y le impuso las sanciones correspondientes a la suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 años, la inmovilización del vehículo por 3 días hábiles, multa de \$9.375.000 y la realización de acciones comunitarias por 30 horas; y,
- (ii) la Resolución No. 98144 de 6 de julio del 2018⁴ a través de la cual la demandada libró mandamiento de pago en contra del señor Julián David Quintero Garzón, por el monto de la multa señalada previamente y la impuesta a través de Resolución 5800 de 16 de noviembre de 2017.

Al respecto, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la pretensión en contra de la Resolución No. 98144 del 6 de julio del 2018, teniendo en cuenta que dicha pretensión debe ser conocida por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto que versa sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

Así las cosas, se escindiría la demanda en relación con dicho acto administrativo y se ordenará la remisión del expediente a los precitados juzgados, para lo de su competencia.

Ahora bien, frente a las pretensiones derivadas de la Resolución No. 858 del 15 de marzo de 2018, de las cuales sí es competente para conocer este Despacho, se encuentra que no se agotó el recurso de apelación, pese a que en la audiencia en la que fue proferida la entidad accionada le dio la oportunidad al demandante⁵ y este manifestó su voluntad de no interponer

³ Páginas 27 a 31, archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Págs. 37 a 38, archivo "02DemandaYAnexos".

⁵ Si bien en el acta de la audiencia pública no quedó expresamente constancia de que se podía interponer el recurso de apelación, de la misma se extrae que se indicó que debía sustentarse en estrados de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

recurso alguno. Por lo tanto, no se agotaron los recursos que la ley establece como obligatorios para acudir a la jurisdicción.

El Despacho no pasa por alto que la parte actora invoca como causal de nulidad la ausencia de defensa técnica dentro del procedimiento administrativo y que, en consecuencia, el accionante no tuvo información respecto a que tenía derecho a interponer el recurso para su defensa y contradicción de las pruebas. Lo anterior, permite que, en principio, para efectos de la admisión no se exija el agotamiento de dicho requisito, como quiera que depende del resultado del fondo del asunto.

Sin embargo, lo anterior no exime a la parte accionante de cumplir con otros requisitos, como lo es la presentación de la demanda en tiempo. Nótese que la Resolución No. 858 del 15 de marzo de 2018, fue notificada en la misma fecha en estrados en la audiencia pública, y ante la no interposición de recursos en su contra, con este acto quedó agotada la vía administrativa.

Por consiguiente, el término de 4 de meses empezó a contar a partir del 16 de marzo de 2018, por lo que el plazo para iniciar la acción vencía el 16 de julio de 2018. Dado que dicha fecha correspondía a un día inhábil, el término se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, hasta el 17 de julio de 2018. Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 4 de noviembre de 2022⁶, cuando ya se encontraba por fuera de lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante⁷, no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, pues la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 30 de agosto de 2022.

Así, en el presente caso es claro que se configuró el fenómeno de la caducidad en relación con la Resolución No. 858 del 15 de marzo de 2018, razón que resulta suficiente para rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ESCINDIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con la Resolución No. 98144 de 6 de julio de 2018, proferida por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad; conforme a lo expuesto.

Dicha norma señala: "**ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.**

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

⁶ Pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto".

⁷ Págs. 61 a 63, archivo "02DemandaYAnexos".

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la pretensión mencionada en el numeral primero de esta decisión, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta.

CUARTO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Julián David Quintero Garzón en contra de la Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en relación con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 858 del 15 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gloria Lizeth Gutiérrez Pitta, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.861.128 y portadora de la tarjeta profesional No. 21.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos del poder conferido⁸, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53437e727bf24b8f70e8fcfc4acae6b900870a656aff6833c7f10629958b4a55**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Página 9, archivo "02DemandaYAnexos".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00535 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Montesacro S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Inversiones Montesacro S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución No. 0892 de 8 de abril de 2022, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada por subasta inversa electrónica No. SDIS-SASI-002-2022, cuyo objeto es *“prestar los servicios funerarios para la población del distrito capital que se encuentre en situación de emergencia social”*.

Así mismo, solicita que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por concepto de daño emergente y lucro cesante por valor de \$443.967.352, con la correspondiente indexación e intereses comerciales y moratorios.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia *“(…) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”*¹.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso". (Negrilla fuera de texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)” (Negrillas fuera de texto)

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto

En el presente asunto Inversiones Montesacro S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución No. 0892 de 8 de abril de 2022, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada por subasta inversa electrónica No. SDIS-SASI-002-2022, cuyo objeto es “prestar los servicios funerarios para la población del distrito capital que se encuentre en situación de emergencia social”.

Conforme lo anterior, solicita que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por concepto de daño emergente y lucro cesante por valor de \$443.967.352, con la correspondiente indexación e intereses comerciales y moratorios.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los actos administrativos precontractuales, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d3dbee5924381c6daaf4f85672f5894b62050d1f73d102c914a178969a7ccd**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00538– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeisson Esneider López Castro
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Yeisson Esneider López Castro, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 106 y 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1394 - 02 del 23 de mayo de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 13 de junio de 2022, conforme obra en la página 98 y 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de septiembre de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 4 de noviembre de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de diciembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 10 de noviembre de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.403.000⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 4 de noviembre de 2022⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 18 de junio de 2021⁷ determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1394 - 02 del 23 de mayo de 2022⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 108 a 109 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 108 a 109 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁵ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 108 a 109 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 54 a 79 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Página 80 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Yeisson Esneider López Castro, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 18 de junio de 2021, dentro del expediente 1855 de 2021 y la Resolución No. 1394-02 del 23 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Yeisson Esneider López Castro contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 106 y 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dfc92f63c44cfb0d732f16f6cd39015dc46e3dcca3d72e2c7179c1702c19ba**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00554– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Benjamín Pira Castillo
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Benjamín Pira Castillo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 19, del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1100 - 02 del 22 de abril de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 29 de abril de 2022², conforme obra en la página 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de agosto de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de noviembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 21 de noviembre de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´386.700⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de noviembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 18 de mayo de 2021⁸, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1100 - 02 del 22 de abril de 2022.

² Página 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 116 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁶ Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 115-116 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Páginas 63 a 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Benjamín Pira Castillo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 18 de mayo de 2021, dentro del expediente 11286 de 2020 y la Resolución No. 1100 - 02 del 22 de abril de 2022¹⁰, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Benjamín Pira Castillo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁰ Páginas 93 a 106 "02DemandaYAnexos"

obrantes en las páginas 22 a 27 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abd90876dba66ba1233df169517f016d2940d82aac2bb3bd5605c71d4ef7c76**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00556-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esteban Ayala Balaguera
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del acto demandado

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexó la Resolución 10670 del 15 de junio del 2021, mediante la cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor Esteban Ayala Balaguera, y se le impuso multa.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia completa del referido acto administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Esteban Ayala Balaguera contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

¹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febdbe64b3c3ab87e797975efbdf516bf123dd7cdbe769e0f80a11d7b3bb45e0**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00558– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julio César Carrero Rivera
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Julio César Carrero Rivera, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1379 - 02 del 19 de mayo de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 6 de junio de 2022, conforme obra en la página 84 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 7 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de septiembre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de noviembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 22 de noviembre de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de noviembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 16 de junio de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1379 - 02 del 19 de mayo de 2022.

² Página 67 a 83 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁶ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 91-92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Julio César Carrero Rivera, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 16 de junio de 2021, dentro del expediente 298 de 2021 y la Resolución No. 1379 - 02 del 19 de mayo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada Julio César Carrero Rivera contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 - 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9de2fe796da9f01820291847c2d43ada27bb6c60343270b154a18718783e51**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00560– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Euides Adfrey Echeverria Arcos
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que el poder¹ aportado con la demanda no fue conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, así como tampoco, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022²

Así las cosas, la apoderada deberá presentar nuevo poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Página 19 a 21 del archivo “02DemandaYAnexos”

² “**LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Euides Adfrey Echeverría Arcos contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404c1e7e9e478954f92f5635a9aede27e688df90770ee0947a789b87e140678**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00569 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Andrés Ramírez Sierra
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Carlos Andrés Ramírez Sierra, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 47 del archivo "02DemandaYAnexos".

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2838 - 02 del 30 de junio de 2022², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 5 de julio de 2022, conforme obra en la página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 6 de noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de octubre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 24 de noviembre de 2022⁴; por tanto, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 14 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 25 de noviembre de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'386.000⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 24 de noviembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 16 de julio de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por la demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2038 - 02 del 30 de junio de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 76 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 97 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 97 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Archivo "01CorreoYActaReparto"

⁶ Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Páginas 97 a 98 del archivo "02DemandaYAnexos"

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Andrés Ramírez Sierra, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 16 de julio de 2021, dentro del expediente 829 de 2021 y la Resolución No. 2038 - 02 del 30 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventora, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Carlos Andrés Ramírez Sierra contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 22 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1735fa074d363c499e8baef2569068ec81c42e031d5694c81365ffd758a57748**

Documento generado en 16/02/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00576-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Omar Leonardo Espinosa Garzón
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Omar Leonardo Espinosa Garzón a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 23 de junio de 2021, dentro del expediente No. 374; y Resolución No. 1475 - 02 del 27 de mayo de 2022 ¹, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1475 - 02 del 27 de mayo de 2022, así como tampoco con la audiencia de fallo llevada a cabo el 23 de junio de 2021, expediente No. 374. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida documental.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia de la audiencia de fallo llevada a cabo el 23 de junio de 2021, expediente No. 374 y la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1475 - 02 del 27 de mayo de 2022, al señor Omar Leonardo Espinosa Garzón. En el evento que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44² del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

¹ Página 51 a 66 del archivo "02DemandaYAnexos

² "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4137840ae0d3bedb7f11458c68348b78db7f42e16f479ec6e78229805928c7f0**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00579– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mozt de Colombia S.A.S
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Mozt de Colombia S.A.S. por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución Nro. 00467 de 17 de agosto de 2022, proferida dentro del proceso de selección Nro. PN DIRAF SA 132 2022, cuyo objeto es la “*adquisición de distintivos metálicos y medallas*” para la Policía Nacional.

A título de restablecimiento solicita, que se condene a la entidad demandada al pago de \$379.977.348, por concepto de la utilidad dejada de percibir con ocasión de la expedición del acto demandado.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(…) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso". (Negrilla fuera de texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)” (Negrillas fuera de texto)

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)”(Negrilla fuera de texto).*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto.

En el presente asunto la sociedad Mozt de Colombia S.A.S. por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución Nro. 00467 de 17 de agosto de 2022, proferida dentro del proceso de selección Nro. PN

DIRAF SA 132 2022, cuyo objeto es la “*adquisición de distintivos metálicos y medallas*” para la Policía Nacional.

A título de restablecimiento solicita, que se condene a la entidad demandada al pago de \$379.977.348, por concepto de la utilidad dejada de percibir con ocasión de la expedición del acto demandado.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los actos administrativos precontractuales, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8a2c9d244d0bd5af76c573e59f8420da75517e5ea71f42d68d39a7d740917f**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00590-00
Medio de Control: [OBJ] Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edgar Rativa Posada
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Edgar Rativa Posada a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 24 de junio de 2021¹ dentro del proceso No. 1746 de 2021 y de la Resolución No. 1486 – 02 del 27 de mayo de 2022² por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1486 – 02 del 27 de mayo de 2022, en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1486 – 02 del 27 de mayo de 2022 al demandante Edgar Rativa Posada. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44³ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

¹ Página 59 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 59 a 82 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04384e9ce734ae8bc33f0ccf1a4e899f788055215606494498e9c1d81fe1e9d2**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00592– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sebastián Rodríguez Mayorga
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Sebastián Rodríguez Mayorga, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 19 a 22 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 23 y 24 archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal"

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1 652 - 02 del 9 de junio de 2022 ² por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 22 de junio de 2022 ³ , conforme obra en la página 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 23 de octubre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de octubre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de noviembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 6 de diciembre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.406.400⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 28 de noviembre de 2022 ⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en audiencia pública del 1 de julio de 2021 ⁹, se profirió acto administrativo dentro del expediente No. 10347 de 2021, en el que se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1 652 - 02 del 9 de junio de 2022.

² Página 83 a 102 archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 103 archivo "02DemandaYAnexos"

⁴ Página 111 a 113 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 111 a 113 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Archivo "01CorreoyActaReparto"

⁷ Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Página 111 a 113 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Página 111 a 113 del archivo "02DemandaYAnexos"

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Sebastián Rodríguez Mayorga, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 1 de julio del 2021, dentro del expediente No. 10347 de 2021 y la Resolución No. 1652 - 02 del 9 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Sebastián Rodríguez Mayorga contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 24 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1252aa5d0c54f4fd468841e2b4e76e9f83eae876f43db79beeac847bbba4e663**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00593– 00
Medio de Control: [OBJ] Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: [OBJ] Kevin David Baquero González
Demandado: [OBJ] Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”

Se advierte, que el poder¹ aportado con la demanda no fue conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, así como tampoco, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022²

Así las cosas, la apoderada deberá presentar nuevo poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Página 23 a 25 del “02DemandaYAnexos”

² “**LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Kevin David Baquero González contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5bb261a138b528e637667f44ca554bddbfec341a2e977b0bf69fb663503d37**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 16 de febrero de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00611 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de los actos administrativos Nos. 1190-s-2021-130166 de 16 de mayo de 2022 y 11900-2022-0816 de 15 de junio de 2022, a través de los cuales la accionada negó la solicitud de adjudicar el proceso de invitación pública simplificada ICSM-1017-2022, desarrollado para contratar la interventoría para la construcción de la fase 2 del traslado anticipado de redes matrices y redes menores de acueducto, asociadas a la primera línea del metro de Bogotá, y se pronunció en relación con los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

A título de restablecimiento pide que se le ordene a la demandada que acepte la oferta presentada por la parte actora y le adjudique el referido contrato. Subsidiariamente solicita que se ordene la indemnización de perjuicios por valor de \$450.365.870.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso". (Negrilla fuera de texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
(...)"* (Negrillas fuera de texto)

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto

En el presente asunto Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de los actos administrativos Nos. 1190-s-2021-130166 de 16 de mayo de 2022 y 11900-2022-0816 de 15 de junio de 2022, a través de los cuales la accionada negó la solicitud de adjudicar el proceso de invitación pública simplificada ICSM-1017-2022, desarrollado para contratar la interventoría para la construcción de la fase 2 del traslado anticipado de redes matrices y redes menores de acueducto, asociadas a la primera línea del metro de Bogotá, y se pronunció en relación con los recursos de reposición y apelación interpuestos, respectivamente.

A título de restablecimiento pide que se le ordene a la demandada que acepte la oferta presentada por la parte actora y le adjudique el referido contrato. Subsidiariamente solicita que se ordene la indemnización de perjuicios por valor de \$450.365.870.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los actos administrativos precontractuales, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2085fce07a3f1f2c9ecec3dfc1f09aad78690e731eb70a0267fcc1ec4202df6a**

Documento generado en 16/02/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>